

LEY NÚM. 137-03**SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS
(Modificada por la Ley Núm. 63-24, del 31 de octubre de 2024)****DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- Para los fines de esta ley, se entenderá por:

- a) **Trata de Personas:** La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a estas, o a la extracción de órganos;
- b) **Niño:** Toda persona desde su nacimiento hasta los 12 años, inclusive;
- c) **Adolescente:** Toda persona desde los 13 años hasta la mayoría de edad: 18 años;
- d) **Turismo sexual:** Actividad turística que incluye cualquier explotación sexual;
- e) **Ofertas sexuales:** La publicación, utilización o facilitación del correo, medios de comunicación, prensa, televisión, redes globales de información, internet, comunicación digital;
- f) **Tráfico ilícito de migrantes:** La facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio;
- g) **Entrada ilegal:** El paso o cruce de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar o salir legalmente del país;
- h) **Grupo delictivo organizado:** Un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente ley, con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio;

- i) **Delito:** Es el desarrollo de las conductas descritas en esta ley, y que, por su realización, se sancionaría con una pena de la privación de la libertad mínima de 10 años, máxima de 15 años;
- j) **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- k) **Producto del delito:** Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- l) **Embargo retentivo o incautación provisional:** La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes, por mandamiento expedido por un tribunal competente;
- m) **Decomiso:** La privación de bienes con carácter definitivo, por decisión de un tribunal competente.

DE LOS HECHOS PUNIBLES

ARTÍCULO 2.- Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros.

Párrafo.- Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes.

ARTÍCULO 3.- (modificado por la Ley Núm. 63-24). Se considera pasible del delito de trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, uso de sustancia o método de alteración de la conciencia, concesión o receptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aún con el consentimiento de la persona víctima.

Párrafo 1.- El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal de la persona que incurriera en este delito.

Párrafo II.- Cuando la infracción de trata de personas se cometa en perjuicio de personas que padezcan inmadurez psicológica o trastorno mental, enajenación mental temporal o permanente, personas discapacitadas o vulnerables, o sea, niño, niña o adolescente, no será necesario para su configuración que concurra ninguno de los medios enunciados, esto es, el empleo de engaño, rapto, uso de la fuerza, coacción, coerción, amenaza, abuso de poder, abuso de condiciones de vulnerabilidad, uso de sustancia o método de alteración de la conciencia, concesión o receptación de pagos para recibir el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Párrafo III.- Las penas para el delito de trata de personas serán de 15 a 20 años de reclusión y multa de 175 salarios mínimos del Sector Público.

ARTÍCULO 4.- Las personas morales son penalmente responsables y podrán condenarse por tráfico ilícito de migrantes y trata de personas cometido por cualquiera de sus órganos de gestión, de administración, de control o los que deban responder social, general o colectivamente o representantes por cuenta y en beneficio de tales personas jurídicas, con una, varias o todas las penas siguientes:

- a) Multa del quíntuplo de la prevista para las personas físicas;
- b) La disolución, cuando la infracción se trate de un hecho incriminado de conformidad con la presente ley, como crimen o delito imputado a las personas físicas, con una pena privativa de libertad superior a cinco años;
- c) La prohibición, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, de ejercer, directa o indirectamente, una o varias actividades profesionales o sociales;
- d) La sujeción a la vigilancia judicial por un período no mayor de cinco años;
- e) La clausura definitiva o por un período no mayor de cinco años, de uno o varios de los establecimientos principales, sedes, sucursales, agencias y locales de la empresa que han servido para la comisión de los hechos incriminados;
- f) La exclusión de participar en los concursos públicos, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, ni en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público o privado;
- g) La prohibición, por un período no mayor de cinco años, de emitir efectos de comercio: cheques, letras de cambio, pagarés, excepto aquellos que permiten el retiro de fondos en los que el librador es el beneficiario de los mismos, o aquellos que son certificados; o de utilizar tarjetas de crédito;
- h) La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa que es su producto;

- i) La publicación de la sentencia pronunciada o la difusión de esta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación [audiovisual], radiofónico, electrónico y/o cualquier otro medio que pudiere presentarse.

Párrafo I.- La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de cualquier persona física autor o cómplice de los mismos hechos.

Párrafo II.- Las penas enumeradas en los incisos de la a) a la i) del presente artículo se aplicarán a las personas morales de derecho público, a los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, a los sindicatos o asociaciones profesionales conocidas como tales en virtud de la ley.

DE LA TENTATIVA

ARTÍCULO 5.- La tentativa del tráfico ilícito de migrantes o trata de personas será castigada como el mismo hecho erigido en infracción.

DE LA COMPLICIDAD

ARTÍCULO 6.- Los que participen como cómplices en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se les imponga a quienes resultaren autor o autores del hecho.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTÍCULO 7.- (modificado por la Ley Núm. 63-24). Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas:

- a) Cuando se produzca la muerte del o de las personas involucradas u objetos del tráfico ilícito de migrantes o la trata de personas, o cuando la víctima resulte afectada de un daño físico o psíquico temporal o permanente;
- b) Cuando uno o varios de los autores de la infracción sea(n) funcionario(s) público(s), electo(s) o no, de la administración central, descentralizada, autónoma o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;
- c) Cuando se trate de un grupo delictivo que pueda definirse como crimen organizado nacional o transnacional, debido a la participación en el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas;
- d) Cuando exista una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados;

- e) Si se realizan estas conductas en personas que padezcan inmadurez psicológica o trastorno mental, enajenación mental temporal o permanente, personas discapacitadas o vulnerables, o en niño, niña o adolescente;
- f) Cuando el responsable sea cónyuge o conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad;
- g) Cuando el sujeto o los sujetos reincidan en las conductas de trata de personas y tráfico ilegal de migrantes;
- h) El que cree, altere, produzca o falsifique documentos de viajes o identidad, suministre o facilite la posesión de tales documentos, o al que, a través de dichos documentos o cualquier otro, promueva u obtenga por causa ilícita visado para sí u otra persona.

Párrafo I.- Para las agravantes señaladas en los literales a), b), c), d), f), g) y h), se establece una pena de cinco (5) años, en adición a la pena principal para los delitos descritos en la presente ley y multa de 175 a 300 salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Para las agravantes señaladas en el literal e), se establece una pena de 20 a 30 años de reclusión y multa de 200 a 400 salarios mínimos del sector público.

DE LAS CAUSAS EXONERATORIAS

ARTÍCULO 8.- Si la víctima o persona objeto del tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, colabora o proporciona la identidad de manera cierta de los organizadores de dicha actividad o aporta datos para su captura, podrá, por orden motivada del Ministerio Público, ser excluido de la persecución de la acción penal.

DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 9.- El Estado, a través de las instituciones correspondientes, protegerá la privacidad e identidad de la víctima de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales.

Párrafo.- Se proporcionará asistencia legal a la víctima de la trata de personas, para que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen durante el proceso penal contra los delincuentes y/o traficantes.

ARTICULO 10.- Las víctimas de trata de personas recibirán atención física, psicológica y social, así como asesoramiento e información con respecto a sus derechos. Esta asistencia la proporcionarán las entidades gubernamentales competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

Párrafo I.- Se garantizará a las víctimas de la trata de personas alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo.

Párrafo II.- Las víctimas de trata de personas, sobre todo mujeres, niños, niñas y adolescentes, serán objeto de las evaluaciones psicológicas u otras requeridas para su protección, tomando en cuenta la edad y el sexo.

ARTICULO 11.- Asimismo, las instituciones correspondientes estarán obligadas a desarrollar políticas, planes y programas con el propósito de prevenir y asistir a las víctimas de la trata de personas, y de proteger especialmente a los grupos vulnerables, mujeres, niños, niñas y adolescentes, contra un nuevo riesgo de victimización.

Párrafo I.- Las instituciones gubernamentales, de común acuerdo con las organizaciones de la sociedad interesadas en la materia, realizarán las actividades destinadas a la investigación, campañas de difusión e iniciativas económicas y sociales con miras de prevenir y combatir la trata.

Párrafo II.- El producto de las multas que se establece en la presente ley, para el delito de la trata de personas, se destinará para la indemnización de las víctimas por daños físicos, morales, psicológicos y materiales, y para la ejecución de los planes, programas y proyectos que se establecen de conformidad con la presente ley, sin desmedro de las disposiciones que consagra la Ley Núm. 88-03, de fecha 1.º de mayo del 2003, que instituye en todo el territorio nacional las Casas de Acogidas o Refugios que servirán de albergue seguro de manera temporal a las mujeres, niños, niñas y adolescentes y víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

DE LA PREVENCIÓN Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 12.- Las instituciones encargadas del cumplimiento de la presente ley y otras autoridades competentes cooperarán en el intercambio de información con el propósito de determinar: falsedad de documentos de viajes, documentos pertenecientes a terceros, indocumentados, tipos de documentos medios y métodos usados por los traficantes o grupo de traficantes, vínculos de los grupos y medios para detectarlos, para garantizar la fiabilidad, seguridad e integridad de los mismos.

ARTICULO 13.- Para el desarrollo de las políticas, programas y otros, con miras a prevenir y combatir la trata de personas, se podrá recurrir a la cooperación internacional, como a los sectores de la sociedad civil.

ARTICULO 14.- Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la ley, los funcionarios diplomáticos, consulares, de migración, policiales y otros vinculados al tema recibirán capacitación y se actualizarán en los temas de prevención, protección, combate y penalización de la trata de personas.

Asimismo, y de conformidad con la ley de la materia, velarán por el fiel cumplimiento de las medidas establecidas en el chequeo migratorio fronterizo, con el fin de combatir la trata de personas.

ARTICULO 15.- El Ministerio¹ de la Mujer, el Ministerio² de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, a través del Departamento para Combatir el Tráfico de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, la Dirección General de Migración y el Comité Interinstitucional de Protección a la Mujer Migrante (CIPROM), procurarán el cabal cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y quedan facultados para establecer las normativas pertinentes para su correcta aplicación.

PROMULGACIÓN: 7 de agosto de 2003

GACETA OFICIAL: 10233

AbogaDom

¹ Modificado por Decreto Núm. 56-10, del 6/2/2010, que cambia el nombre de Secretarías de Estado a Ministerios.

² Ibid.